Año de 1908 | Lunes 20 de Julio | Número 162

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. .... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.** —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moráis contra providencia de este Gobierno que dejó sin efecto el formulado contra la providencia de la Alcaldía de Junquera de Ambia por la que le impuso la multa de 25 pesetas por infracción á la ley del Descanso en domingo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Orense 18 Junio de 1908.

El Gobernador interino,
**Antonio Martínez.**

## DISTRITO MINERO

### DE ORENSE

Cuenta justificada de la inversión del 5 por 100 procedente de los expedientes de registros mineros ingresados durante el primer semestre del corriente año.

CARGO

| | Pesetas |
|---|---|
| Por sobrante del semestre anterior.............. | 139'80 |
| Por el 5 por 100 de 26 expedientes ingresados durante el semestre.................. | 387'50 |
| Total Cargo..... | 527'30 |

DATA

| | |
|---|---|
| Por material de oficina, según justificantes....... | 160'00 |
| Por personal temporado, según ídem.................... | 362'00 |
| Sebrante para el siguiente semestre.............. | 5'30 |
| Total Data..... | 527'30 |

Orense 18 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

### Minas

Aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la demarcación de los registros mineros «Soler Riestra», núm. 1.307; «Isabel III», núm. 1.312; «Magdalena», número 1.313; «Paul», núm. 1.327; «Pepita», núm. 1.329; «Amparo», núm. 1.332; «Adela», núm. 1.241, y «Elisa», número 1.242, se hace saber á los interesados, según previene el art. 53 del Reglamento vigente, que en el término de diez días han de presentar en papel de Pagos al Estado un pliego ó varios que sumen setenta y cinco pesetas para pagar el timbre del título de propiedad de la mina, y en otra serie distinta uno ó varios pliegos que sumen cuarenta pesetas para «Soler Riestra», ciento cinco pesetas para «Isabel III», sesenta pesetas para «Magdalena», cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos para «Paul», otras cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos para «Pepita», setenta y cinco pesetas para «Amparo», cuarenta y cinco pesetas para «Adela» y cincuenta pesetas para «Elisa» en concepto de derecho de superficie de pertenencias demarcadas, con dos timbres móviles de diez céntimos; previniéndoles que, de no cumplir este precepto, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior.

Orense 18 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

## COMISION PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de 15 de Mayo último, para la ejecución de las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada la Audiencia provincial, esta Comisión, en sesión de hoy, acordó anunciarla por segunda vez con arreglo á los mismos tipos y condiciones fijados para la anterior, y que á continuación se insertan.

Orense 20 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, *José Gallego Rojo.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

### *Pliego de condiciones*

Pliego de condiciones económicas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1905, han de regir el contrato para la ejecución de las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada en esta ciudad la Audiencia provincial.

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción de estas obras y que habrá de servir de base para la subasta es el de 24.976 pesetas con 39 céntimos.

2.ª La subasta se verificará el día 22 de Agosto próximo á las once de la mañana en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia, además, del nombrado por la Diputación para estos actos y del Notario que se designe, y observándose las demás formalidades que previene el artículo 18 de la citada Instrucción.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañados de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja Sucursal de Depósitos, en metálico, efectos públicos ó valores que expresa el art. 12 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, la cantidad de 1.248 pesetas con 82 céntimos como fianza provisional para optar á la subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

4.ª Siendo este contrato á riesgo y aventura para el rematante, no podrá éste pedir por causa ni pretexto alguno alteración de precios ó rescisión del contrato, quedando en el caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo, sujeto á los tribunales del domicilio de esta Corporación, competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Arquitecto y con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta y con arreglo á las condiciones facultativas que para ellas se estipulan.

6.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, expedientes y, en general, toda clase de gastos que se ocasionen en la formalización del contrato, así como lo que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900 relativa á indemnizaciones del personal facultativo. Estos serán solamente los que correspondan por inspección al Arquitecto.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, esta Comisión designa al Letrado de esta capital D. Juan Taboada González para el bastanteo de poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta en nombre de otros. El coste de esta diligencia será de cuenta del licitador.

8.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate y las terminará en todo el corriente año, ó sea en 31 de Diciembre de 1908.

9.ª No serán abonadas al contratista obras por más valor de la cantidad que se halle consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

10.ª No figurando en el presu-

puesto del corriente año de 1908 más que 3.000 pesetas para las expresadas obras, é importando el de contrata 24.976'39 pesetas, se consignará la diferencia en el próximo presupuesto de 1909.

11.ª Mensualmente se satisfará al contratista el importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto, hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

12.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de la citada Instrucción, si transcurridos dos ó más meses no se pagase el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el interés de 5 por 100 anual por demora de los pagos, y si transcurriesen cuatro meses sin verificar pago alguno, tendrá derecho á la rescisión del contrato.

13.ª Los planos, presupuestos, condiciones facultativas y demás documentos, se hallarán de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación.

14.ª A los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y concesionario, habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitra presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyas decisiones podrán utilizarse todos los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

15.ª Las dudas, que tanto respecto á la subasta como á la ejecución de las obras se susciten, se resolverán de conformidad con lo prescrito en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes.

Orense 20 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, *José Gallego Rojo*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

*Modelo de proposición*

D...., vecino de...., se compromete á ejecutar las obras de reparación y reforma del edificio en que se halla instalada en esta ciudad la Audiencia provincial, con arreglo á las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la razón social Pich y Beneyto, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes 13, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y 107 de la clase 7.ª, tarifa 4.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que los Síndicos y clasificadores del Gremio de instaladores de luz eléctrica pretendieron la modificación de los epígrafes 13, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y 107 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª Fundaron su pretensión en que, inspirados esos epígrafes en la Real orden de 27 de Enero de 1902, y basándose ésta á su vez en lo informado por este Consejo, entre la parte expositiva y la dispositiva era de notar marcada incongruencia, no guardando armonía ni ajustándose lo resuelto con los fundamentos invocados y tenidos en cuenta para resolver la Dirección general, no habiéndose ajustado tampoco la redacción de esos epígrafes al modelo indicado por el Consejo, ó sea al 12 de la misma clase y tarifa, especialmente en su segundo párrafo:

La Dirección general de Contribuciones, considerando que dichos epígrafes, por la precisión con que están redactados, de acuerdo con lo informado por la suprimida Sección de Hacienda, no son susceptibles de aclaración, y en otras razones que en su dictamen consignó y acordó la desestimación de la instancia referida en 23 de Octubre de 1907:

Notificado dicho acuerdo, la razón social Pich y Beneyto, domiciliada en Barcelona, dedujo, con el carácter de Síndico Presidente del Gremio referido, nueva solicitud, en la que, reproduciendo la anterior, se amplía, afirmando que la resolución del Centro directivo no desvanece la duda originada por la parte dispositiva de la Real orden de 1902:

Afirma que el Centro directivo ha interpretado equivocadamente el alcance de lo propuesto por este Consejo, en cuyo parecer se funda dicha Real orden, y así se niega lo que se quiso conceder; es decir, la aplicación del segundo párrafo del epígrafe 12 de dicha clase y tarifa, que en parte, concedido por la Real orden al incluir los epígrafes en las tarifas, se ha omitido. Añado que á los instaladores se les niega la facultad de suministrar el material, siendo así que al definirlos el Consejo se refirió á los que, adquiriendo el material, se dedican á la instalación por su cuenta, no explicándose que pudiendo adquirir no puedan suministrar el material en las instalaciones que practiquen, máxime si se tiene en cuenta que al clasificarlos se tuvo presente su paridad con los bastoneros, cajeros, carpinteros, doradores y otros oficios.

Por ello, y por los posibles perjuicios que pueden seguirse á esos modestos industriales, frecuentemente expedientados, pretende, á nombre del Gremio, la rectificación de los epígrafes referidos.

La Dirección general de Contribuciones, estimando que la nueva solicitud es reproducción de la anterior, sólo se hace cargo en su dictamen de la aparente incongruencia que se hace notar entre la parte expositiva de la Real orden y los epígrafes incluidos en las tarifas, por lo que respecta á la analogía de redacción que debió guardarse entre el epígrafe 13 y el 12 de la clase 5.ª y el 13 de la tarifa 1.ª, deduciendo del texto literal de dicha soberana disposición que los que se dedican al mero trabajo manual no tienen otra misión que la de hacer instalaciones, sin suministrar materiales; y que la expresión de *adquirir*, empleada en la Real orden, no tiene otro alcance que el de que el instalador pueda ir á comprar materiales por cuenta del que le encargue la obra. Explicando así el que puedan adquirir y no suministrar.

En su virtud, propone que se desestime la instancia al elevar el asunto á V. E. para su resolución.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado lo expuesto y la Real orden de 27 de Enero de 1902.

Considerando que al someter á tributación esta industria se tuvieron en cuenta las distintas formas de ejercerla, pues era y es preciso distinguir entre los que son vendedores con establecimiento abierto y se dedican á la instalación por dependientes suyos y los que son meramente instaladores:

Considerando que al tratarse de la industria de instalar se previó que los vendedores la ejerzan, y siendo concepto distinto del de venta, se exigió el pago de la cuota de la tarifa 4.ª, epígrafe 107, pues si se limitan á vender, no son instaladores:

Considerando que siendo en muchas ocasiones de precisión los aparatos que venden y similares á los del epígrafe que les antecede, la facultad de repararlos ó modificarlos debe serles reconocida, é indudablemente ese fué el propósito de V. E. al dictar la Real orden de 1902; en la cual así se manifiesta, de conformidad con el Consejo, que al estimar procedente la creación de un epígrafe redactado en forma análoga al 12, en el cual, por la índole de la industria, se autoriza la compostura, reparación y demás que exija el empleo de los objetos que venden y su conservación en la forma y modo que en él se indican:

Considerando que asimismo parecece evidente que el epígrafe 107 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª no responde á lo que como fundamento de él se indicaba, puesto que se hizo referencia expresa á los instaladores que, *adquiriendo el material*, le emplean en su trabajo, suministrándole desde luego al particular que se encarga ó con quien contratan la instalación, siendo, por tanto, libre el que practiquen las operaciones exclusivamente manuales, ó suministren y perciban juntamente con su remuneración de mano de obra el importe del material empleado por ellos, según factura:

Considerando que la prohibición de suministrar el material preciso para una instalación, aparte de ser contraria al espíritu de la Real orden de 1902, perjudicará los intereses de esos modestos industriales y los de los particulares que por sí no puedan elegir el material apropiado;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina: que ajustándose al espíritu que

informó la Real orden de 27 de Enero de 1902, deben modificarse los epígrafes de referencia, el 13 de la clase 5.ª concediendo la facultad de «reformar, conservar y modificar los objetos de su industria en forma y condiciones análogas á las fijadas en el 12 para los vendedores de instrumentos de matemáticas», y el 107 «reconociendo á los instaladores la facultad de suministrar el material que en las instalaciones hayan de emplear» Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

*(Gaceta núm. 195*

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.° del art. 1.° del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.° del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

---

Se hallan vacantes en los Institutos de Burgos, Cuenca y Huelva las Cátedras de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.° del art. 1.° del Real decreto de 24 de Abril último, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.° del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

---

Se hallan vacantes en los Institutos de Logroño y Figueras las Cátedras de Psicología, Lógica y Etica y Rudimentos de Derecho, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, y más 1.000 más la primera por residencia, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.° del art. 1.° del Real decreto de 24 de Abril último, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.° del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal; así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

---

Se halla vacante en el Instituto de Baleares una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.° del art. 1.° del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Trioposición se requiere estar comprendido en el art. 9.° del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, bunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

*(Gaceta núm. 193).*

## JUZGADOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que instruye por disparo de arma de fuego contra Ramón Soutullo Cardero, acordó citar por medio de la presente al testigo Manuel Rojo, que se dice ser vecino de esta ciudad ó del inmediato pueblo de Velle, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Orense trece de Julio de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. S., José Gómez.

*Reg. núm. 5167.*

## BANCO DE ESPAÑA.—ORENSE

### Anuncio

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de valores trasmisible núm. 1.689 de pesetas nominales 3.900 en títulos de Deuda interior al 4 por 100, constituído en esta Sucursal el 17 de Septiembre de 1901 á nombre de D. Ramón Rodríguez Prada, se anuncia por primera vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que aquel que se considere con derecho á hacer alguna reclamación lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio, según determinan los artículos 6.° y 28 del Reglamento de este Banco; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá duplicado del resguardo perdido, quedando éste anulado y el Banco exento de responsabilidad.

Orense 18 de Julio de 1908.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

## Año de 1908 — Ayuntamiento de Junq.ª de Espadañedo — Consta de 2.098 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

*COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES | Calle y número de su casa habitación | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye | Cuota para el Tesoro — Pesetas | Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas | Total de cuotas y recargos — Pesetas | 6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas | 20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas | Total general — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 1.ª** | | | | | | | | |
| | *Clase 8.ª* | | | | | | | | |
| 1 | Pejerto Salgado Barril | Junquera | Mercería | 66 | 10'56 | 76'56 | 4'59 | 13'20 | 95'35 |
| | *Clase 12.ª* | | | | | | | | |
| 2 | Benjamin Fernández Quede | Iglesia | Figón | 20 | 3'20 | 23'20 | 1'39 | 4 | 28'59 |
| | **Tarifa 2.ª** | | | | | | | | |
| 3 | Alberto Alvarez Fernández | Niñodaguia | Carro de dos ruedas y un caballo | 22 | » | 25'52 | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| 4 | José Carballo Dorrego | Idem | Idem | 22 | » | 25'52 | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| | **Tarifa 3.ª** | | | | | | | | |
| 5 | Benito Andrés Rodríguez | Idem | Horno de teja de diez metros cúbicos | 5'60 | 0'90 | 6'50 | 0'39 | 1'12 | 8'01 |
| 6 | Pedro Alvarez de Dios | Obellariza | Una rueda molino represa 6 meses á maiz y centeno | 10 | 1'60 | 11'60 | 0'70 | 2 | 14'30 |
| 7 | El mismo | Idem | Por el salto de agua | 5'50 | 0'24 | 1'74 | 0'10 | 0'30 | 2'14 |

### RESUMEN

| | Cuota para el Tesoro | Recargo mun.pal | Total de cuotas y recargos | 6 por 100 | 20 por 100 | Total general |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Importa la tarifa 1.ª | 86 | 13'76 | 99'76 | 5'98 | 17'20 | 122'94 |
| Idem la 2.ª | 44 | » | 51'04 | 3'06 | 8'80 | 62'90 |
| Idem la 3.ª | 17'10 | 2'74 | 19'84 | 1'19 | 3'42 | 24'45 |
| Idem la 4.ª | » | » | » | » | » | » |
| Idem la 5.ª, sección 1.ª | » | » | » | » | » | » |
| Total | 147'10 | 16'50 | 170'64 | 10'23 | 29'42 | 210'29 |

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas diez pesetas veintinueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Junquera de Espadañedo á 15 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Perfecto Guede.—El Secretario, Amadeo Alvarez.

Don Amadeo Alvarez Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sit.os de costumbre, sin que se haya interpuesto reclamación de ningún género.

Junquera de Espadoñedo á cinco de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Amadeo Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Perfecto Guede.